



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, del quince de noviembre de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Dato protegido (\*)**, la sentencia de quince de noviembre del presente año, dictada por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-41/2019** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por **Dato protegido (\*)**, en su calidad de ciudadanos chihuahuenses, en contra de los acuerdos de clave **IEE/CE44/2019, IEE/CE45/2019, IEE/CE47/2019 y IEE/CE48/2019**, publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo.

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, en este acto **Dato protegido (\*)** queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-41/2019**, que en su parte medular establece:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: JDC-41/2019. ACTORES: DATO PROTEGIDO (\*). AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ. SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. IMPROCEDENCIA. 4. RESUELVE. PRIMERO. - SE DESECHA LA DEMANDA. SEGUNDO. - DESE VISTA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUÉLVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE EL SECRETARIO GENERAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE. RUBRICAS.**

Lo que se hace de conocimiento de **Dato protegido (\*)**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

---

**LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA**  
**ACTUARIO**

\*Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-41/2019

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO  
WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia** definitiva que **desecha** el juicio ciudadano promovido por [REDACTED]

[REDACTED] al no cumplir con requisitos de procedencia del medio de impugnación.

## GLOSARIO

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación de la concesión de alumbrado público.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> el Cabildo de Chihuahua aprobó el acuerdo mediante el cual determinó procedente la concesión del servicio público de alumbrado para efecto de la reconversión tecnológica del mismo.

---

<sup>1</sup> Lo testado representa un dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, a partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

**1.2. Solicitud de inicio de plebiscito.** El siete y ocho de mayo, diversos ciudadanos presentaron escritos solicitando el inicio de un plebiscito con el propósito de someter el acuerdo de concesión de alumbrado público, a la consideración de la ciudadanía del municipio de Chihuahua.

**1.3. Aprobación de la solicitud de inicio de plebiscito.** El veinticuatro de junio, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE25/2019, a través de la cual declaró procedentes las solicitudes de inicio del plebiscito.

**1.4. Aprobación del dictamen relativo al respaldo ciudadano.** El ocho de octubre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE38/2019, a través del cual aprobó el dictamen de revisión de apoyo ciudadano, determinando que se había cumplido con el porcentaje requerido, por lo que el plebiscito sería procedente.

**1.5. Convocatoria.** El veinte de octubre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE45/2019, mediante el cual se emitieron la convocatoria, el plan integral y el calendario del plebiscito.

Dicho acuerdo fue publicado en los estrados del Instituto el mismo veinte de octubre, así como en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de octubre siguiente.

**1.7. Juicio ciudadano.** El veinticinco de octubre, el actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales bajo estudio.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un grupo de personas que impugnan diversas acciones y omisiones atribuibles al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado de Chihuahua para la instrumentación del proceso plebiscitario al estimarlas violatorias de sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a) y 370, de la Ley.

### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso se surte la prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley.

El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, las personas carezcan de legitimación.

El artículo 316, numeral 1, inciso a), de la Ley dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Por su parte, el artículo 317, numeral 4 de la Ley, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.

Ahora bien, procesalmente hablando, la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (*ad causam*) activa y legitimación en el proceso (*ad procesum*), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.<sup>3</sup>

Esto es, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación en sus derechos político-electorales, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa o esas transgresiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que la legitimación procesal activa se entiende como la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: <https://n9.cl/xd2m>.

potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

En relación con la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento. Lo cual, está vinculado con el reconocimiento de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.<sup>4</sup>

En relación a la personalidad, Ignacio Burgoa en la octava edición de su obra intitulada Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, editorial Porrúa, página trescientos treinta y ocho, señala que, la personalidad es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación; es decir, tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que las personas promoventes, acuden ante esta autoridad por sus propios derechos, ostentándose como ciudadanos chihuahuenses, dos de ellos con domicilio en Chihuahua y otros dos en Juárez.

---

<sup>4</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 87/2005 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE. Consultable en: <http://bit.ly/2DDOGXf>.

Al respecto, se inconforman, en esencia, con diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal mediante los cuales se emite la convocatoria, el plan integral y el calendario del instrumento de participación política denominado plebiscito (IEE-CE45/2019), el modelo de votación por urnas electrónicas (IEE-CE44/2019), el número y ubicación de las casillas receptoras de la votación del plebiscito, (IEE-CE47/2019) y el método de selección de funcionarios de las casillas receptoras (IEE-CE48/2019); asimismo, se agravan de las omisiones sobre la emisión de la convocatoria para el plebiscito del municipio de Juárez, la falta de integración del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y la designación de la Contraloría Interna del Instituto y por último del acuerdo adoptado entre el Congreso del Estado de Chihuahua, el Instituto y los ayuntamientos de Chihuahua y Juárez para las erogaciones necesarias en los plebiscitos.

En este punto, es preciso señalar que, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, entre otros: Votar en los procesos de participación política que sean convocados y hacer uso de los instrumentos de participación como el plebiscito.<sup>5</sup>

Asimismo, la referida ley define lo que por *participación ciudadana* y *participación política* debe entenderse. La primera, como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevea la norma y, la segunda, como la capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.<sup>6</sup>

Por último, la misma normativa señala que el *plebiscito* es un instrumento de participación política, mediante el cual, se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>6</sup> Artículo 4, fracciones X y XI de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>7</sup> Artículo 40I de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

De lo anterior, podemos concluir que en el Estado de Chihuahua el plebiscito es un instrumento que permite a la ciudadanía chihuahuense coadyuvar de manera general en la toma de decisiones y acciones emprendidas por los ayuntamientos, ya sea a través de la emisión del voto o haciendo uso de los instrumentos de participación.

Con base en lo anterior, la decisión de este Tribunal se sustenta en que de la instrumental de actuaciones no se desprende que las personas inconformes acrediten la capacidad o aptitud para promover el juicio ciudadano, al no aportar elementos suficientes para avalar su calidad de ciudadanos chihuahuenses, o bien, su residencia en los municipios de Chihuahua y Juárez, pues es en estos donde el instrumento del plebiscito pretende ser ejecutado.

Es decir, en el caso concreto y a consideración de este Tribunal, al ser el plebiscito y los actos impugnados cuestiones de incidencia específica a una demarcación territorial (Chihuahua y Juárez), es necesario que, quien estime vulnerados sus derechos de participación política y ciudadana, acredite tanto el interés como la legitimación para acudir ante una instancia judicial, probando su personalidad con elementos que tiene a su alcance, como en su caso, la credencial para votar con fotografía.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la credencial para votar no implica solo utilizarla para hacer valer derechos político-electorales, sino que en México constituye un documento que acredita tu personalidad, es el principal documento por el cual se garantiza el derecho a la identidad social ya que contiene referencias que definen a la persona, como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, huella, firma y fotografía.

Estas referencias constituyen una imagen y una identidad conformada por atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única dentro de un grupo social. Pero, sobre todo, dicha credencial, hace que la persona sea sujeta de derechos porque se solicita para realizar trámites de protección del ejercicio de derechos fundamentales, es un documento identificativo necesario para acreditar la identidad en una multitud de procesos.

En virtud de todo lo anterior, al no aportar los promoventes los elementos necesarios para acreditar su calidad de chihuahuenses o su pertenencia o domicilios en el municipio de Juárez o Chihuahua, en los cuales se planteó la instrumentación de plebiscitos, no es posible otorgarles legitimación o aptitud para exigir la tutela jurisdiccional, ello en los términos expuestos en párrafos anteriores.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 309, párrafo 1, inciso d), de la Ley, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda.

**SEGUNDO.-** Dese vista de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** como corresponda.